



Radicado No. 20211600011401
Oficio No. FDGSJ-10100-
09/04/2021
Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

ASUNTO: Casación No 56880
Indiciado: Pedro Antonio Ríos Peña
Magistrado Ponente: Dr. Hugo Quintero Bernate

Respetados Magistrados,

En calidad de Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, conforme la delegación efectuada por el Fiscal General de la Nación, me permito descorrer, en los términos del Acuerdo 020 de 29 de abril de 2020 de esa Corporación, el traslado como sujeto procesal no recurrente dentro del trámite del recurso extraordinario de casación incoado por la defensa técnica de **Pedro Antonio Ríos Peña**, contra la providencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual la superioridad revocó la sentencia absolutoria de primer grado, datada el nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y dictada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, para en su lugar condenarlo por el concurso heterogéneo de delitos de acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce (14) años agravados, este último en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctima la menor hijastra de su hijo, de iniciales **L.K.R.S.**¹

Se ha de advertir en todo caso que, de conformidad con el principio de prevalencia del interés superior de los menores, la solución final que aquí se adopte habrá de consultar y garantizar el bienestar de los niños y adolescentes, y la plena satisfacción de todos sus derechos, tal como lo dispone el ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales ratificados por Colombia en estas materias, así como la abundante y reiterada

¹ Se reserva la identidad de la menor de acuerdo con lo previsto por la Ley 1098 de 2016.

jurisprudencia constitucional² y penal sobre estos tópicos; sin perjuicio de menoscabar los derechos fundamentales del sentenciado y demás intervinientes en este proceso penal.

I.- Del recurso de casación y la impugnación especial

En primer término, conviene destacar que la sentencia condenatoria fue proferida por primera vez por el Tribunal Superior de Bogotá, en sede de segunda instancia, y que, por consiguiente, dicha providencia no ha sido objeto de la garantía de la doble conformidad de que trata la sentencia de la Corte Constitucional C-792 de 2014.³

Ahora bien, frente al ejercicio de dicha garantía, el numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política -modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018- prevé la competencia de la Corte Suprema de Justicia para resolver la solicitud de doble conformidad judicial en los fallos de primera condena proferidos, entre otros, por los tribunales superiores de distrito judicial. Trámite procesal este que aún no ha sido objeto de reglamentación legal, por lo cual la Sala de Casación Penal consideró inicialmente que el principio de doble conformidad podía garantizarse supletoriamente a través del recurso de casación, procediendo consiguientemente a flexibilizar los criterios para acceder a dicho recurso extraordinario y examinando de fondo las sentencias condenatorias proferidas por primera vez por los tribunales superiores de distrito judicial.

Fue así como la Corte, en sentencia CSJ AP1263-2019 de 3 de abril de 2019, proferida dentro de la radicación No. 54215, reconoció que tal asunto debía ser reglamentado por el Congreso de la República, adoptó medidas provisionales orientadas a garantizar la impugnación de la primera condena emitida por los jueces plurales, e indicó que la impugnación especial solo procede para la unidad de defensa, en tanto que a las demás partes e intervinientes aplica únicamente el recurso de casación. Pronunciamiento reiterado por la Sala en Auto AP2299-2020 de 16 de septiembre de 2020, dentro de la radicación No. 56957, en el que también previó que su sustentación estaría desprovista de la técnica de casación, pues seguiría la

² Cfr. sentencias T-408 de 1995, T-514 de 1998 y T-979 de 2001, entre otras.

³ Conforme a los estándares jurídicos internacionales previstos en los Artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

lógica propia de la alzada y, por consiguiente, las razones del disenso constituirían el límite de la Corte para resolver sobre tal recurrencia, aunado al hecho de que los términos procesales serían los mismos que rigen la casación.

No obstante lo explicitado, se observa que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el fallo condenatorio proferido contra **Pedro Antonio Ríos Peña**, señaló en el acápite de la parte considerativa denominado “*Recursos que proceden contra la presente sentencia*”, y reiterado en el numeral quinto de la parte resolutive del mismo proveído, que contra esa decisión los legitimados podrían acudir al mecanismo de la impugnación especial, el cual “*se tramitará con fundamento en las normas que regulan en la ley 906 de 2004 el recurso de casación*”; lo que le permitía colegir a la defensa que la única vía procesal para atacar la condena era necesariamente esa recurrencia extraordinaria.

En ese orden de ideas, este Delegado estima que al recurso interpuesto se le ha de imprimir el trámite de la impugnación especial, para así materializar la garantía constitucional y personalísima de la doble conformidad, y en ese sentido deberá revisarse la sentencia desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, además con la prerrogativa de poder examinar ampliamente, y con las únicas restricciones y limitaciones de orden material propias del recurso vertical, el contenido y las bases de la decisión judicial censurada, comprendiendo todos los elementos determinantes considerados en esa providencia.

II. De los cargos propuestos

1. El primer cargo presentado por el censor se fundamenta en la causal tercera (3ª) del artículo 181 de la ley 906 de 2004, acusando a la referida sentencia condenatoria de violar indirectamente la ley sustancial y, como consecuencia de ello, haber incurrido en un error de hecho por falso raciocinio, respecto de la apreciación de la prueba pericial, concretamente del dictamen médico legal sexológico practicado por el galeno **Carlos Enrique Lozano Reyes** a la menor **L.K.R.S.**, agregando que la colegiatura valoró incorrectamente los medios de convicción, en su conjunto.

En concreto, el representante de la defensa acusó a la colegiatura de haber errado en la interpretación del dictamen emitido por el médico **Lozano Reyes**, y “*dar por cierto lo que no demuestra la prueba*”, tras haber afirmado en el fallo condenatorio que:

*“debe anotarse que las afirmaciones de la víctima no contrarían los resultados de la experticia médico legal, como equivocadamente lo sostiene el a quo. Es cierto que el galeno dictaminó que la menor presenta himen íntegro. No obstante, también refirió que el mismo reviste la particularidad de ser elástico, lo cual significa que permite el paso del miembro viril sin desgarrarse, **de tal manera que en ningún momento la valoración del experto médico descarta la existencia de la penetración, vía vaginal a la cual hizo mención aquella**”.* (Negrilla nuestra).

Señaló además el casacionista que, la Sala en dicha interpretación concluyó:

“...que la característica del himen elástico de la menor es constitutiva irrefutablemente de haber sido objeto del abuso sexual y víctima de penetración”.

Interpretación efectuada por la defensa, que no se corresponde con lo sostenido por el Tribunal, pues éste en modo alguno señaló que la característica del himen elástico de la menor fuera constitutiva irrefutablemente de haber sido objeto del abuso sexual y víctima de penetración, sino que, por las características del himen de la menor, no se podía descartar la penetración. Coligiéndose de ello que el *ad quem* no se equivocó en el raciocinio que efectuó sobre la prueba en comento, toda vez que su conclusión resulta totalmente concordante con el dictamen y el testimonio rendido por el médico legista y, en tal sentido, el hecho de que la víctima tuviese himen íntegro no descarta que hubiese sido penetrada, por lo cual el relato de la perjudicada sí podría corresponder con el examen clínico.

Lo enunciado, aunado a la manifestación de la víctima de haber tenido sangrado como consecuencia de la penetración vaginal que le efectuara **Ríos Peña**, como lo sostuvo el legista, podría explicarse por el paso del pene hacia la vagina y no sólo podría ser consecuencia de la ruptura del himen de la menor víctima. En ese orden de ideas, advirtió el juez plural la equivocación en la que había incurrido el sentenciador de primera instancia, quien de manera errática concluyó que:

“Ahora, en lo que toca al testimonio de la menor LKRS -presunta víctima-, sus manifestaciones se muestran de recibo reservado y limitado, ésta dijo cosas que no corresponden con el examen clínico”.

Pero a más de ello, se advierte que no es cierto que la sentencia condenatoria haya tenido como único fundamento dicha probanza pericial, sino que además contó con el testimonio de la infante, ofrecido en la audiencia de juicio oral como prueba directa, así como las atestaciones del padre de la misma, de la psicóloga de la Fiscalía y del médico legista, como pruebas de referencia. Por manera que, resulta desprovisto hasta del más mínimo fundamento y rigor jurídico el sostener que el presunto yerro fue decisivo para proferir la condena hoy cuestionada, como se explicitará mejor en desarrollo del segundo cargo.

De otro lado, la defensa sostuvo que el juez no explicó razonadamente el mérito que le otorgó a cada prueba, que no se apreció en conjunto de acuerdo con la sana crítica, y que en su opinión no se encontró prueba más allá de toda duda, toda vez que sólo se contaba con la confrontación de las versiones de la víctima y el procesado, y que, en consecuencia, no surgió un convencimiento disipador de toda duda razonable, por lo que devenía insoslayable la aplicación del principio rector de *in dubio pro reo*, crítica que se analizará igualmente en el cargo subsiguiente.

2. Ahora bien, el segundo cargo propuesto por el censor acusa la presunta violación indirecta de la ley sustancial en que habría incurrido el Tribunal, como consecuencia de haber incurrido en un “*error de hecho*” por falso raciocinio, “*por abandono de la ciencia y por falta de motivación de la sentencia, en ausencia de las reglas de apreciación en su conjunto, de la prueba relativa al dictamen pericial practicado por el médico legista Carlos Enrique Lozano Reyes a la menor L.K.R.S*”.

Agrega el recurrente, de manera genérica, que en la sentencia de segunda instancia i) no se precisaron las apreciaciones de hecho y de derecho, ii) no fue debidamente motivada, iii) los fundamentos argumentativos resultaron ser insuficientes para proferir la condena contra su procurado, pues no se obtuvo certeza más allá de toda duda razonable, por lo que en su concepto debió absolverse al procesado en aplicación del principio rector de *in dubio pro reo* en su favor.



Radicado No. 20211600011401

Oficio No. FDGSJ-10100-

09/04/2021

Página 6 de 10

Al respecto ha de señalarse, que los delitos por los cuales se condenó al señor **Ríos Peña** guardan relación directa con los que la doctrina ha llamado “*delitos ocultos*”, ordinariamente cometidos en la sola presencia de la víctima, los que generalmente ocurren en un ámbito de intimidad, por lo que en principio sólo son testigos de ellos la víctima y su victimario, y por tal razón no puede exigirse, conforme lo hace la defensa, que alguna otra persona hubiese sido testigo de esos hechos.

Es por eso que a efectos de encontrar la verdad procesal y probatoria, como punto de partida se contó con el testimonio de la menor víctima, rendido y ratificado también en sede de juicio oral, en el que de manera circunstanciada la ofendida señaló que durante los tres días en que su madre estuvo ausente por acompañar a su hermano menor en la clínica, en horas en las que ella se quedaba sola con **Ríos Peña**, aproximadamente después de las once y treinta de la mañana, luego de llegar del colegio y cuando la hija de su victimario se iba a estudiar, e igualmente su esposa e hijo Juan Manuel se encontraban trabajando, el procesado aprovechaba ese momento de soledad y la empezaba a manosear, a tocarle los senos, la vagina y la cola, así como a besarla y acostarla en la cama de él. Asimismo, agregó que el último día en que ello ocurrió estaba viendo televisión en la habitación de la hija del hoy procesado, cuando este la llamó, colocó una película pornográfica y le dijo que tenía que ser así, le introdujo el pene en la vagina, lo que le causó dolor y sangrado, y que a este le salió una cosa blanca del pene.

Así las cosas, la referida declaración de la menor, en consideración del Tribunal y ahora de este Delegado, es merecedora de toda la credibilidad, no sólo porque fue circunstanciada y coherente en el relato de las conductas perpetradas por su agresor, sino también porque fue conteste con lo manifestado anteriormente al médico legista, **Carlos Enrique Lozano Reyes**⁴, como a la psicóloga de la Fiscalía, doctora **Claudia Patricia Aguilar**, en entrevista forense rendida en su oportunidad en presencia además del defensor de familia, como de su padre **Doirlan Restrepo Moncada**, tal como lo refirieron aquellos en sus respectivos testimonios ofrecidos en sede de juicio oral.

Testimonios estos que, en punto a las manifestaciones que efectuara la menor víctima, ostentan el carácter de prueba de referencia, frente a los cuales vale la pena recordar que la Sala de Casación Penal ha decantado a través de

⁴ Con postgrado en psicoanálisis y master en medicina forense.



Radicado No. 20211600011401

Oficio No. FDGSJ-10100-

09/04/2021

Página 7 de 10

múltiples y reiterados pronunciamientos⁵ que, a pesar de que el esquema procesal acusatorio trajo consigo una especie de tarifa probatoria negativa para limitar el valor suasorio de las pruebas de referencia, conforme lo reglado en el artículo 381 adjetivo, también ha señalado que, en tratándose de esta clase de delitos y de víctimas, las declaraciones anteriores de los menores son admisibles como prueba para todos los efectos legales.

Lo anterior en razón de la preponderancia del principio *pro infans*, en cuya máxima garantía se pretende que las víctimas de estos ilícitos declaren por una sola vez, o el menor número de veces posible, sobre los episodios criminales por ellos padecidos; principalmente en procura de la superación del evento traumático, dado que las presiones propias de un escenario judicial pueden resultarles hostiles y generar su victimización secundaria, al punto que se ha admitido, conforme la normatividad reseñada, que se tenga como prueba de referencia en los términos del artículo 438 de la ley 906 de 2004.

Por manera que, esta agencia fiscal considera que la Sala Penal del Tribunal acertó en valorar el componente fáctico de las opiniones periciales de la psicóloga y el medico forense, dado su rol y condición como testigos indirectos de los hechos en ciertos aspectos alternativos, y como quiera que las experticias recayeron sobre temas íntimamente relacionados con la condición de la víctima, para de ese modo acreditar y demostrar fehacientemente los hechos jurídicamente relevantes o indicadores que desde el inicio fueron revelados por la menor, en los términos en que lo dispone el artículo 412 de la citada norma; y en consecuencia, acorde con los lineamientos jurisprudenciales sobre ese particular, el dicho incriminatorio de la menor se muestra coherente con las plurales corroboraciones ofrecidas en las experticias, en el sentido de que ubica en tiempo y espacio, así como modalmente, los vejámenes sexuales a los que la sometió el hoy procesado.

Debe destacarse además, que no se advierte en la menor un ánimo protervo de acusar mendazmente al procesado, ni siquiera en la declaración surtida en el juicio oral, como en las rendidas previamente ante el médico y la psicóloga que la valoraron, toda vez que indagada sobre sus relaciones con el hoy procesado y su familia sostuvo que fueron buenas hasta cuando empezaron a tener ocurrencia los hechos delictuales objeto de la presente

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP1001-2016 de 24 de febrero de 2016, Rad. No. 47303; SP del 30 de agosto de 2017, Rad. 44430; SP del 20 de agosto de 2014, Rad. No. 41930; y SP4762-2020, de 2 de diciembre de 2020, Rad. No. 54816.



Radicado No. 20211600011401

Oficio No. FDGSJ-10100-

09/04/2021

Página 8 de 10

actuación, y conforme lo acotó el Tribunal, de las buenas relaciones entre ellos también atestiguaron el mismo hijo de este, **Juan Manuel Ríos Castro**, y su hija **Luz Ángela Ríos Castro**, e incluso el propio **Ríos Peña**, quienes admitieron nunca haber tenido inconvenientes con la ofendida.

De otra parte, obra declaración de la menor **A.D.R.R.**, quien afirmó ser amiga y vecina de la víctima **L.K.R.S.** y que en tal virtud esta le manifestó que las acusaciones contra el procesado tenían como motivación cierta animadversión hacia su hijo **Juan**, porque este la trataba mal y por eso ella quería irse de la casa, al igual que le expresó su intención de retractarse de las mismas. Mientras la primera instancia valoró y catalogó estas atestaciones como “testimonio directo de la retractación”, por el contrario, la superioridad consideró que se corresponde con una prueba de referencia, pues habría sido expresada fuera del juicio oral, y que en consecuencia solamente podría tenerse en cuenta cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso.

En el *sub examine*, la menor **L.K.R.S.**, en sede de juicio oral, mantuvo sus incriminaciones contra el procesado, lo que al mismo tiempo resta preponderancia al testimonio de **A.D.R.R.**, que además refulge inverosímil en razón a sus diferentes contradicciones. En primer lugar, porque aquella, aparte de su familia, afirmó que sólo le contó lo sucedido a una amiga del colegio, lo que descarta de tajo que lo relatara a la segunda, mucho menos sí no la consideraba su amiga. Igualmente, cuando aseveró que no tenía ninguna relación con **Juan Manuel Ríos** porque este vivía lejos, pero luego admitió que eran vecinos. A su vez, por cuanto expresó que la menor **L.K.R.S.** tenía una buena relación con **Juan Manuel**, pero después señaló que ésta lo odiaba porque la trataba mal. Finalmente, luego de referir desconocer que esta quería dañar a **Juan**; versión última que además contraría las reglas de la lógica y de la experiencia, pues en tales circunstancias la menor hubiera enfocado sus sindicaciones contra este y no contra su padre, con quien además la menor mantenía una buena relación.

Resultando así evidente para esta Delegada, que el testimonio rendido por la menor víctima merece toda credibilidad por su claridad y coherencia, luego de relatar con suficiencia y en detalle las acciones desplegadas por el procesado, sin que obre prueba que permita dudar de lo manifestado por la niña o haga pensar que ha faltado a la verdad o que ello fue fruto de su imaginación o animadversión hacia alguien.

Y si bien la defensa sostiene que sólo se contaba con la confrontación de las versiones de la víctima y el procesado, y que en consecuencia no surgió un convencimiento más allá de toda duda razonable, ha de recordarse que en ningún caso puede valorarse la certeza exigida para dictar sentencia condenatoria en términos absolutos, o descartarse por la mera contradicción o confrontación de un testimonio al otro, sino que ella deviene de la reconstrucción procesal y probatoria predicada en forma relativa, inclusive soportada muchas veces en medios de convicción indiciarios; y más aún en tratándose de esta clase de ilícitos, los que ordinariamente son cometidos en la intimidad y clandestinidad, por lo cual no hay terceros testigos de los hechos.

Así las cosas, dada la suma coherencia que guarda la víctima en su exposición en el juicio oral y el respaldo que encuentra en sus declaraciones anteriores de la víctima, al igual que las de otros testigos valoradas como “pruebas de referencia”, aunado al completo análisis y la ponderación de los demás medios de prueba allegados al juicio, los que permiten concluir a este Despacho que su declaración merece plena credibilidad, luego de ser objeto también de múltiples corroboraciones periféricas.

Destáquese en todo caso que, contrario a lo sostenido por el censor, el fallador de segundo grado consideró en su análisis los distintos medios probatorios presentados en el juicio oral, respecto de los cuales de manera razonada y prolija señaló el respectivo mérito suasorio que insular y conjuntamente le otorgó a cada uno de ellos, y en particular porqué le dio credibilidad con rigor a la declaración de la menor **L.K.R.S.**⁶, que no a la de la menor **A.D.R.R.**,⁷ examen que a todas luces se observa acorde con las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los preceptos de la lógica, como se señaló en precedencia.

Razonamiento suficiente que le permitió concluir a la Sala Penal del Tribunal, como ahora también lo hace inteligible y predicable este Despacho, que la declaración de la víctima es verosímil y consistente, la cual fue corroborada periféricamente por otros testigos de cargo y de descargo, llevando a la certeza más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad de **Ríos Peña** por las conductas punibles por las cuales fue acusado y condenado, sin que obre prueba que dé cuenta de la existencia de motivaciones protervas que resten credibilidad a su dicho.

⁶ Cfr. Fallo de segunda instancia, folio 7.

⁷ Cfr. Fallo de segunda instancia, folios 8 y 9.



Radicado No. 20211600011401

Oficio No. FDGSJ-10100-

09/04/2021

Página 10 de 10

Corolario de lo anterior, la Fiscalía comparte el análisis integral de las pruebas propuesto en la sentencia de segunda instancia, y en esa medida concluye que la condena proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá está debidamente soportada y amerita su confirmación, razones suficientes por las cuales este despacho considera que no están llamadas a prosperar las pretensiones del recurrente, por lo que se solicita respetuosamente, a la Honorable Corporación, confirmar integralmente la sentencia condenatoria cuestionada.

En los anteriores términos queda sentada la sustentación de la pretensión negativa de la Fiscalía en relación con el recurso de casación propuesto por la defensa; mismo que conforme las razones esgrimidas deberá tramitarse como una impugnación especial.

Cordialmente,

MIGUEL EDUARDO MARTINEZ RIVERA
Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia